

9 de noviembre), «por la que se regulan los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos»; la Resolución de 22 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de la Dirección General de Salud Pública sobre «dosificación y criterios de aplicación de los tratamientos de metadona a toxicómanos dependientes de opiáceos», y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo  
JULIAN GARCIA VARGAS

#### ANEXO

Lista de principios activos sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos

Buprenorfina.	Metadona.
Butorfanol.	Morfina.
Codeína.	Noscapina.
Dextropropoxifeno.	Opio extracto.
Dihidrocodeína.	Pentazocina.
Etilmorfina.	Petidina.
Folcodina.	Tilidina.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**1719** *ORDEN de 22 de enero de 1990 por la que se regula la devolución de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el sector de los cereales por las normas de la Comunidad Económica Europea.*

El Reglamento (CEE) número 2727/75, del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 3707/89, creó, en sus artículos 4 y 4 ter, una tasa de corresponsabilidad fija y otra suplementaria. En relación a esta última el Reglamento citado contempla la posibilidad de reembolsar a los productores íntegramente el importe correspondiente a la campaña 1989/90.

El Reglamento (CEE) 3295/89, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) número 3772/89, de 14 de diciembre, fija definitivamente en 0,54 ECU por tonelada la tasa de corresponsabilidad suplementaria para la campaña 1989/90, determinando sin embargo que este importe no se percibirá y que se reembolsará a los productores la totalidad de la tasa percibida.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, dispongo:

Uno.-Los productores que hayan pagado la tasa de corresponsabilidad suplementaria por las operaciones realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1989 tendrán derecho al reembolso de la totalidad del importe de dicha tasa, según el procedimiento previsto en esta Orden.

Dos.-La cuantía del reembolso será de 804,99 pesetas por tonelada. En ningún caso el importe del reembolso podrá superar a la cantidad efectivamente retenida e ingresada.

Tres.-Los sujetos obligados a retener realizarán la declaración-liquidación y el ingreso de la cantidad que resulte durante el mes de enero de 1990, según lo previsto por el Real Decreto 1423/1988, de 18 de noviembre, sin proceder en ningún caso a la devolución de los importes a los productores.

Cuatro.-El reembolso de la tasa de corresponsabilidad suplementaria se efectuará, antes del 30 de junio de 1990, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

A estos efectos los operadores deberán presentar, antes del 1 de marzo de 1990, en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios a través de la Jefatura Provincial correspondiente a la provincia en que se efectuó el ingreso, fotocopia del documento de ingreso (modelo 450, ejemplar para el interesado) uniendo a cada uno relación de productores con el siguiente detalle:

Nombre y apellidos o razón social del productor.  
Número del documento nacional de identidad o C.I.  
Domicilio fiscal.  
Fecha, cantidad de cereal y tasa de corresponsabilidad suplementaria de cada operación.

Una vez recibida y comprobada la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el SENPA procederá a reembolsar al agricultor, en el plazo citado, las cantidades resultantes de dicha comprobación pudiendo, a estos efectos, recabar de los productores los datos que considere precisos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los operadores que hasta el momento de entrada en vigor de la presente Orden hubiesen devuelto el importe de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 1 de febrero de 1990 una relación de los productores a quienes hayan reembolsado, con expresión de los datos relacionados en el punto anterior, de las cantidades reembolsadas y de la fecha de reembolso, junto con el justificante de recepción del mismo firmado por el productor.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**1720** *LEY 6/1989, de 27 de diciembre, por el que se fija la capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 35.6 que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los Partidos Judiciales. Este precepto se reitera en el artículo 4.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, precisando que la Capitalidad corresponde a un solo municipio que dará nombre al Partido Judicial correspondiente.

La presente Ley da cumplimiento a las previsiones contenidas en las citadas Leyes, determinando la capitalidad de los Partidos Judiciales a que se refiere en anexo 1 de la Ley 38/1988, comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo único.-La capitalidad de los Partidos Judiciales de La Rioja establecidos en el anexo 1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, corresponderá a los siguientes municipios:

Partido Judicial 1, cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de: Abalos, Anguciana, Bañares, Baños de Rioja, Briñas, Briones, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Corporales, Cuzcurrita del Río Tirón, Ezcaray, Foncea, Fonza-